

DICIEMBRE 31 DE 1823.-FEBRERO 18 DE 1824
TRATADO DE COMERCIO CON COLOMBIA, APROBADO Y
ABICIONADO POR EL CONGRESO

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed:

Por cuanto entre esta Nación y la República de Colombia se ha concluido y firmado en esta Corte el día 31 de diciembre próximo pasado, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un Tratado de Comercio cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios Soberano Legislador del Universo: El Gobierno de la República de Colombia por una parte y por la otra el de la Nación Mexicana, convenidos mutuamente de las ventajas que deban resultar á ambas naciones no sólo por la mutua cooperación de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechando igualmente cada vez más los vínculos fraternales que las unen y reconociendo que para conseguir ese objeto nada es más eficaz, que el favorecerse recíprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado Comisionados y Plenipotenciarios para celebrar un Tratado de Comercio, á saber:

S. E. al Libertador Presidente de Colombia, al Honorable Señor Miguel Santa María y al Supremo Poder Ejecutivo de México á S. E. Don Francisco de Arrillaga, Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda, quienes habiendo canjeado debidamente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 10.- Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible, la buena amistad y correspondencia entre la Nación Colombiana y Mexicana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los súbditos ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios disfrutando las producciones y buques de una y otra nación, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

Artículo 20.- Las producciones territoriales de uno y otro país introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importación que deben adeudar por las leyes vigentes en dichos puertos ó debieren adeudar en lo sucesivo las producciones extranjeras de igual clase, importadas en los mismos buques nacionales de México ó Colombia.

Artículo 30.- Las producciones expresadas en el artículo anterior, importadas en cualquiera de los dos países en buques de otras naciones á quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento en proporción á lo que debieran adeudar, si fuesen extranjeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los puertos de México y Colombia.

Artículo 40.- Las producciones ó artefactos extranjeros importados en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la misma rebaja que en cada país respectivamente esté acordada ó se acordare en beneficio del pabellón nacional.

Artículo 50.- Las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja sobre los derechos que las mismas debieran adeudar, con arreglo á las leyes generales.

Artículo 60.- Las mismas producciones enunciadas en el artículo precedente, importadas en buques extranjeros pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutaran la rebaja de un dos y medio por ciento menos de lo que deberían pagar conforme á las leyes generales de uno y otro país.

Artículo 7o.- Los buques colombianos en los puertos del territorio de México y los mexicanos en los de Colombia, disfrutarán en la exportación, los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellón nacional.

Artículo 8o.- Los derechos de tonelaje serán para unos y otros iguales: a los que adeuden los nacionales de entrambas partes.

Artículo 9o.- Es convenido que los privilegios expresados en los artículos anteriores a beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo a la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen ó en lo sucesivo rigieren en los puertos de ambas naciones, con respecto á los buques y producciones extranjeras en razón de su procedencia.

Artículo 10o.- El presente Tratado será ratificado por el Gobierno de la Nación Mexicana en el término de veinte días contados desde la fecha, y por el de la República de Colombia, tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobación del Congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, Sección 2a. de la Constitución de la República. El canje de las ratificaciones se hará sin demora en el término más corto que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En testimonio de lo cual, Nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos de Colombia y México, en virtud de nuestros poderes, hemos firmado de nuestra mano el presente Tratado y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Hecho en la Ciudad de México en treinta y un días de diciembre del año del Señor, del mil ochocientos veinte y tres, décimotercio de la Independencia de Colombia y tercero de la de México.- Miguel Santa María.-Francisco de Arrilaga.

Posteriormente y por las causales que se expresarán, se acordó y convino lo siguiente:

ARTICULO ADICIONAL

Atendidas las circunstancias y urgentes atenciones que han impedido el cumplimiento del último artículo precedente, los expresados Ministros de ambas partes, se convienen en prorrogar el término de la ratificación del presente convenio, por el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación Mexicana, á diez días más contados desde la fecha.

En testimonio de todo, Nos, los infrascritos Plenipotenciarios de los expresados Gobiernos, en virtud de nuestros poderes, hemos firmado de nuestra mano el presente artículo adicional y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Hecho en la Ciudad de México en nueve de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, décimo cuarto de la Independencia de Colombia y cuarto de la de México.—Francisco de Arrillaga.—Miguel Santa María."

Y habiendo dado cuenta al Soberano Congreso Constituyente, conforme á lo que previene el artículo 15 del Reglamento de la Regencia, se sirvió aprobarlo por decreto de esta fecha en todos sus artículos y cláusulas, substituyendo en el 5o. á las palabras "Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes ó de una de las dos importadas en buques *nacionales*" las de "las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las Naciones importadas en buques nacionales".

En tal virtud y con arreglo á la atribución 11a., Artículo 16, del Acta constitutiva de la Federación Mexicana, ratificamos por nuestra parte este Tratado, con la mencionada modificación, que será exacta y fielmente cumplida por esta Nación. En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en la Ciudad de México, á 19 de febrero de 1824.—4o. de la Independencia y 3o. de la Libertad.—Miguel Domínguez, Presidente.—Vicente Guerrero.—José Mariano Michelena.—Refrendado por mí el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Francisco de Arrillaga.

Es Copia. (firmado) Arrillaga.